



2021-07-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINEVE (29)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI EN LIQUIDACION
RADICADO: 08-001-40-53-003-2021-00007-01

Revisado el expediente se observa que, el presente asunto llegó a este juzgado el día 17 de noviembre de 2021, asignado a fin de resolver una apelación interpuesta contra el auto adiado 5 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, negó una nulidad solicitada por la parte demandada, recurso que fue concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO mediante auto de 27 de octubre de 2021.

Así las cosas, aunque la secretaría del juzgado de origen luego de remitido el expediente a este despacho para desatar el referido recurso, envió a este juzgado los memoriales presentados por la sociedad liquidadora de la entidad aquí demandada del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI EN LIQUIDACION, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, terminación del proceso, devolución de títulos judiciales y la remisión del expediente al agente liquidador; y memoriales del apoderado de la parte demandante en el que solicita la remisión del expediente al agente liquidador. Lo cierto es, que este despacho judicial ningún pronunciamiento puede emitir al respecto, pues no tiene competencia para ello, pues de conformidad con el art. 328 del C.G.P. *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*. De tal suerte, que le está vedado tomar determinaciones diferentes a las señaladas en la citada disposición legal, siendo ello de resorte del a quo, quien en este caso conserva competencia para pronunciarse sobre las anteriores peticiones, teniendo en cuenta que la alzada que acá nos ocupa fue concedida en el efecto devolutivo (art. 323- 2 C.G.P).

1

Por otra parte, se recibió el pasado 28 de abril y hoy 29 de abril de 2022, en el correo institucional de este despacho, memorial del apoderado de la parte demandante en el que solicita la remisión urgente del expediente al agente liquidador. No obstante,



2021-07-01

este despacho no atenderá lo solicitado pues, como se indicó en el párrafo anterior carece de competencia para ello, conforme se extrae del citado art. 328 ib.

Ahora, en lo que concierne al recurso de apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021, se debe manifestar que al correo institucional de este juzgado llegó procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, copia de la Gaceta No. 8650 de 12 de noviembre de 2021, expedida por la gobernación del Atlántico, en donde se relaciona el Decreto No. **420 de 12 de noviembre de 2021**, por medio del cual se suprime el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., Nit. 800.253.167-9, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, documento que se anexa a este asunto.

En el referido decreto¹ se dispuso:

“Artículo 1°. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Universitario Cari E.S.E., entidad creada mediante Decreto Ordenanza No. 000483 de fecha 10 de diciembre de 1991, como un Establecimiento Público del Subsector oficial de la salud de carácter especializado, y transformada en Empresa Social del Estado mediante la Ordenanza No. 000042 de fecha 05 de septiembre de 1994, identificada con NIT No. 800.253.167-9. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Universitario Cari E.S.E., entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”.

2

Artículo 2°. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.”

Así mismo en el artículo 8°, numeral 5°, se le ordenó al liquidador:

¹ Extraído de la pagina web de la Gobernación del Atlántico www.atlantico.gov.co y que se anexa a esta providencia.



2021-07-01

“Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

Ahora, la ley 1105 del 13 de diciembre de 2006 **“Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”**, precisa en su artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;**
(Subrayado y en negrilla del juzgado)

(...)”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para la fecha en que llegó a esta instancia el recurso de apelación, 17 de noviembre de 2021, ya se había ordenado la liquidación del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI EN LIQUIDACION, mediante el decreto 420 de 12 de noviembre de 2021, por lo cual desde esa data no se puede



2021-07-01

continuar el trámite en este proceso, lo cual impide la resolución del recurso, y en consecuencia se debe devolver el mismo al a quo, a fin que el juzgado de primera instancia proceda a tomar las determinaciones del caso conforme al citado decreto, si aún no lo ha realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decidir el recurso de apelación de auto asignado a este juzgado, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No atender lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en los memoriales los días 28 y 29 de los corrientes.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se remitan todas las actuaciones al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Comuníquesele la presente decisión al a quo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

4

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



2021-07-01

Código de verificación: **b2cbbba7cf54de8556802179f749ff3fa21c33d09cfe3e0cf95af93e80a2e2026**

Documento generado en 29/04/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>